

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

INTERLOCUTORIO No. 147

Quibdó, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO 27001-23-31-000-2016-0028-00

MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL

ACTOR: CARMEN ELISA HURTADO ASPRILLA

CONTRA: ASAMBLEA DEPARTAL DEL CHOCÓ - CONTRALORA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, por la ciudadana Carmen Elisa Hurtado Asprilla, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo por medio del cual se declaró electa a la señora PAZ LEYDA MURILLO MENA como Contralora del Departamento del Chocó.

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la acción de nulidad electoral la parte actora presentó demanda con el objeto de que se declare la nulidad de la elección de la Contralora Departamental del Chocó período constitucional 2016 - 2019, con las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: ES NULO el acto administrativo electoral de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ, sesión ordinaria N° 016, del 18 de febrero del 2016, mediante la cual se eligió en forma ilegal como CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ a la Doctora PAZ LEIDA MURILLO MENA, para el período 2016 al 2019.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ, dejará sin efectos la elección y posesión de la Dra. PAZ LEIDA MURILLO MENA, como contralora departamental del Chocó, y ordenará una nueva elección, para el período constitucional y legal 2016 al 2019, con el propósito de dar cumplimiento al artículo 272 inicio 4º, de la Constitución Política.”* (fls. 1).

2. Como fundamentos fácticos, en síntesis, la demanda planteó los siguientes:

*“1º) La UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO, es institución pública del orden nacional, con asiento principal en la ciudad de Quibdó. Tiene como misión la oferta de servicios académicos superiores y de post grado, en todo el Departamento del Chocó. La Ley 30 de 1992 consagró la autonomía universitaria de la Institución y mediante la resolución No.3274 del 25 de junio de 1993, se*

reconoció institucionalmente a ésta como universidad y le permitió en febrero de 1994, elegir por primera vez su rector por vía democrática. Dentro de su estructura administrativa orgánica se encuentra la **OFICINA DE PLANEACION**, cuyas funciones fueron certificadas por el Jefe de Talento Humano y Servicios Administrativos de la Universidad del Chocó, así:

- Planificar, dirigir y garantizar la ejecución de los planes, proyectos y actividades que establezca la universidad.
- Resolver las consultas y emitir los conceptos en los asuntos encomendados por el nivel directivo.
- Producir los informes requeridos por las directivas o por otras dependencias u organismos autorizados.
- Establecer indicadores de gestión de resultados para la evaluación de la entidad.
- Realizar la evaluación del Plan de Desarrollo Institucional, y presentar informe de la misma a los Consejos Académicos y Superior.
- Realizar la evaluación y seguimiento de los Planes Operativos o de Acción de cada dependencia de la Universidad y presentar informe al Rector sobre su estado y avance.
- Presentar anualmente al Consejo Superior el proyecto de presupuesto. Administrar el banco de programas y proyectos de la Universidad.
- Certificar la viabilidad de los proyectos de inversión y académicos que sean presentados.
- Asesorar a las diferentes dependencias en la implementación de los planes de acción.
- Participar activamente en los comités que sean designados.
- Concertar objetivos con los empleados de carrera de acuerdo con los planes elaborados (de acción, operativo e indicativo según sea el caso. Calificar y enviar oportunamente al área de recursos humanos el resultado de los mismos.
- Coordinador la elaboración e implementación del plan de acción anual de las dependencias acorde con el plan de desarrollo y plan de gestión institucional, el presupuesto y las funciones de la misma.
- Acompañar al área de personal en el diseño, formulación y ajuste de los manuales de la institución.
- Preparar el plan anual de compras de la dependencia a su cargo en las fechas estipuladas para ello.
- Propiciar la integración de grupos de trabajo que colaboren con la oficina de planeación en el desarrollo de sus actividades.
- Participar activamente de los comités o consejos a los que legal o estatutariamente pertenezca.
- Presentar informes semestrales o cuando el Rector lo solicite sobre las actividades de la oficina.
- Las demás que le sean asignadas por norma legal o autoridades competentes de acuerdo con el nivel, la naturaleza, el área de desempeño y el perfil del empleo.

2°) Mediante la ley 682 del 2011, se autorizó la emisión de la **estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"**. El artículo 7° de dicha preceptiva legal, autorizó el control de los recaudos, traslado e inversión a la **Contraloría General del Departamento del Chocó**. LA **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CHOCO**, mediante la Ordenanza No. 015 del 11 de diciembre del 2011, ordenó la emisión de la **estampilla Pro –Universidad Tecnológica del Chocó** hasta por \$100.000.000.000, como tributo para gravar los actos, hechos, servicios y productos que se indican en el artículo 2° de dicho acto administrativo.

3º) Los artículos 51, 52 y 60 de la reseñada ordenanza, son del siguiente tenor literal:

**“ARTICULO 51. Con el fin de evaluar el comportamiento de los ingresos generales por la estampilla, se crea una comisión permanente integrada por el Presidente de la Asamblea Departamental, el Rector de la Universidad Tecnológica y los Representantes de los estudiantes y profesores ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó. LA COMISIÓN SERÁ COORDINADA POR EL RECTOR, CON LA SECRETARIA TECNICA A CARGO DEL DIRECTOR DE LA OFICINA DE PLANEACION DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOFICA DEL CHOCO.”**

(Las negrillas, cursivas y subrayado, no son del texto)

**“ARTÍCULO 52. EL CONTROL DE LOS RECAUDOS Y DE LA GESTIÓN FISCAL LO HARÁ LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL.”**

**“ARTÍCULO 60. LA COMISION PERMANENTE DE QUE HABLA EL ARTICULO 51, SE REUNIRÁ POR LO MENOS CADA SEIS (6) MESES, DONDE SE RENDIRÁN LOS INFORMES RESPECTIVOS.”**

3-1º) Los artículos 53, 54 y 55 de la ordenanza, fijan las sanciones por mora en la consignación de los tributos, por no consignar los valores retenidos, por no adherir la estampilla, no llevar la cuenta en la contabilidad y no enviar la información a la Universidad Tecnológica del Chocó.

4º) En atención a lo consagrado en el artículo 272 inciso 4º de la constitucional Nacional modificado por el A.L. 2- 2015 Artículo 23. **“Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.”**. Por no existir ley que regulara las convocatorias públicas para la elección de contralores, frente a consulta elevada al Gobierno Nacional, el Consejo de Estado (Concepto radicado No. 11001-03-06-000-2015-0182-00), determinó que para ese propósito, mientras se reglamentaba se podría aplicar por analogía la ley 1551 de 2012 y su decreto reglamentario N° 2485 de 2014, respecto el concurso publico de méritos para la elección de personeros municipales y distritales

5º) Inicialmente, la H. Asamblea Departamental del Chocó, reglamentó la convocatoria pública y abierta para proveer el cargo de Contralor (a) Departamental del Chocó, (Periodo 2016 – 2019). En estas pruebas de conocimiento obtuve un puntaje de 54 y la **Dra. PAZ LEIDA MURILLLO MENA**, 65 sobre 100; como quiera que el mínimo requerido a para avanzar a la siguiente etapa eran ochenta puntos, se declaró desierta la misma.

6º) Con la resolución N° 002 del 07 de enero de 2016, la Asamblea Departamental del Choco, reglamentó la convocatoria pública y abierta para proveer el cargo de Contralor Departamental del Chocó (Periodo 2016-2019), bajo los principios de Transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana, equidad de género y merito, conforme a lo previsto en los artículos 126 a 272 de la Constitución Nacional, en armonía con la Ley 330 de 1996; por ello, en acatamiento a lo normado en el decreto 2485 de 2014, suscribió convenio con la Universidad Tecnológica del Chocó, institución encargada de realizar todo el

proceso de medición de competencias académicas de los candidatos, elaboración y realización de la prueba de conocimientos, pruebas de competencias comportamentales, evaluación de experiencia y educación, determinado como requisito inicial un puntaje mínimo de setenta (70) puntos sobre cien (100) en la prueba de conocimientos, a fin de continuar en el concurso.

7º) En desarrollo del proceso la suscrita accionante, alcancé un puntaje de noventa y un (91) puntos sobre cien (100) en las pruebas de conocimientos, ubicándome en el primer puesto, mientras que la Dra. **PAZ LEIDA MURILLO MENA**, quien para ese entonces se desempeñaba como Jefe de Planeación de dicho Centro de Estudio Superior, donde se estaba desarrollando las pruebas, obtuvo ochenta y nueve (89) puntos. Conforme una solicitud de **“REVISION”** de parte de la funcionaria reseñada, le reconocieron dos (02) puntos más, para un total de noventa y uno (91), y de esta forma pudo igualar a la suscrita en puntaje. Posteriormente, en la entrevista realizada por la Duma Departamental con el acompañamiento de la UTCH., fui calificada con 0.79 y la Doctora **MURILLO MENA** con 0.86, obteniendo ésta última, **“LAS MÁS ALTAS CALIFICACIONES”**, como vaticinio de lo que finalmente ocurriría, es decir, su elección como Contralora Departamental del Choco. El día 18 de Febrero del presente año, se llevó a cabo la elección por parte de la Corporación administrativa, resultando escogida la doctora **PAZ LEIDA MURILLO MENA**, con once (11) votos correspondiente a la totalidad de los diputados, esto es, por ilegalidad unanimidad, lo cual no resultó sorpresivo, debido a la procedencia de concurso y demás situación conocidas por sociedad chocoana.

8º) La Dra. **LUDILDE MURILLO MENA** (hermana paterna y materna) de la Doctora **PAZ LEIDA MURILLO MENA**, según acta de posesión N° 007 fechada 16 de septiembre de 2013, desempeña (ba) el cargo de **SECRETARIA GENERAL, CODIGO 10, NIVEL DIRECTIVO**, signada por el Doctor **MARCO ANTONIO SANCHEZ MENA**, en su condición de Contralor General de ese entonces, hasta el 07 de enero del 2016. El 08 de enero del año anotado, tomó posesión como Contralora Departamental del Chocó –Encargada-, hasta el 17 de febrero del año referido, por cuanto, el 18 de febrero de esta misma anualidad, tomó posesión como Contralora del Chocó, en calidad de titular, su hermana consanguínea, **Dra. PAZ LEIDA MURILLO MENA**.

º) La Contralora Departamental del Chocó –titular- Dra. **PAZ LEYDA MURILLO MENA**, al contestar un derecho de petición de la suscrita, **EN FORMA POR DEMÁS EXTRAÑA Y GRAVÍSIMA ME DA CONOCER LO SIGUIENTE:**

- **“La Contraloría General del Departamental del Chocó, no ha venido ejerciendo el Control Fiscal sobre los recaudos por concepto de Estampilla Pro - Universidad del Chocó, ni los recurso por ciencia y tecnología que le transfiere el Departamento del Chocó a la Universidad... por ser recursos de regalía, (sic) este control lo ejerce la Contraloría General de la República.”**
- **En la planta de personal de la Contraloría General del Chocó, inexplicablemente no incluye el cargo de SECRETARIA GENERAL, como si hubiera sido suprimido, desde el 08 de enero del 2016, fecha hasta cuando lo ocupó su hermana, Dra. LUDILDE MURILLO MENA.**

125

**10) DEL REQUISITO DE PROCEBILIDAD.** En virtud de lo consagrado en el artículo 161, numeral 6! Del CPACA., la actual demanda se fundamenta en una causal distinta a las señaladas en los numerales 3° y 4° del artículo 275 ibídem., por cuanto es la contenida en el numero 5°, de allí que está exonerada del deber objetivo de agotar el requisito de procedibilidad exigido”.

## II. CONSIDERACIONES

### Admisión de la demanda

Habida cuenta que se reúnen los requisitos contemplados en los artículos 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.); por haberse instaurado dentro del término exigido en el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del mismo estatuto y por ser competente la Sala para conocer del proceso en primera instancia, toda vez que la demanda recae sobre el acto de elección de la Contralora Departamental del Chocó, de conformidad con el artículo 152 numeral 8 del CPACA.

En efecto:

1. Caducidad de la Acción: la demanda fue oportuna, en tanto que la elección fue publicada el 26 de febrero de 2016 (fl.121). Por otra parte, la demanda se presentó el 6 de abril de 2016, es decir, al día 25 de los 30 que prevé el artículo 164 numeral 2 literal a) del C.P.A.C.A.

2. Presupuestos formales de la demanda: incoada en nombre propio y en calidad de ciudadana; con pretensión y acto administrativo electoral perfectamente individualizado, con identificación concreta de las partes con sus respectivas direcciones para notificación; la *causa petendi* recae sobre la nulidad del acta del 18 de febrero de 2016, por medio de la cual la Asamblea Departamental del Chocó, eligió como Contralora Departamental a la Dra. PAZ LEYDA MURILLO MENA (fl.80 – 87), acto administrativo declaratorio de la elección, lo cual bastaba para considerar adecuada a derecho la demanda.

Huelga aclarar que no se requiere agotamiento de requisito de procedibilidad, porque la demanda no va dirigida contra la nulidad de acto de elección por voto popular (art. 161 – 6 CPACA). De acuerdo con las circunstancias expuestas, se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 numeral 2° literal a) del C.P.A.C.A.

Por las anteriores razones y con fundamento en los artículos 276 y 277 del C.P.A.C.A. el Despacho,

## RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de nulidad electoral promovida por Carmen Elisa Hurtado Asprilla contra el Acta de fecha 18 de febrero de 2016, acto que declaró la elección de la señora **PAZ LEYDA MURILLO MENA** como Contralora Departamental del Chocó, para el período 2016 - 2020. En consecuencia, se **DISPONE**:

2.- **NOTIFIQUESE** personalmente a la demandada señora **PAZ LEYDA MURILLO MENA**, la notificación se surtirá conforme a las reglas estipuladas en el literal “a” del artículo 277 del C.P.A.C.A.

3.- Otorgar el término de quince (15) días, para que la parte demandada y el Ministerio Público contesten la demanda, propongan excepciones y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

4.- **NOTIFIQUESE** personalmente a la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Chocó mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

5.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, y el traslado o los términos que conceda el auto sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso (literal f, num. 1º art. 277 y 279 del CPACA).

6.- **NOTIFIQUESE** personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

7.- **NOTIFIQUESE** por estado a la actora Carmen Elisa Hurtado Asprilla (num. 4º art. 277 del CPACA).

5.- **INFORMESE**, mediante el sitio web del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, a la comunidad la existencia de este proceso (num. 5 art. 277 CPACA).

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**NORMA MORENO MOSQUERA**  
Magistrada

1490 071 2016 20  
a